

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DAVID ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0097

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de noviembre de 2020, el Promovente, David Echevarría Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Promovente no presentó un escrito formal firmado conteniendo una relación de hechos y una solicitud de remedios ante el Negociado de Energía, sino que se limitó a radicar copia de los documentos presentados durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, incluyendo entre éstos, copia de la reconsideración que radicara ante dicha agencia y copia de la decisión final de la Autoridad de fecha 24 de noviembre de 2020. Además, el Promovente presentó copia de la evaluación realizada por la Autoridad de una solicitud para interconectar un sistema de generación distribuida, así como copia de un acuerdo de interconexión para participar en un programa de medición neta, firmado solamente por el Promovente.

El 30 de noviembre de 2020, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 23 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m.

El 14 de diciembre de 2020, la Autoridad solicitó el re-señalamiento de la Vista Administrativa debido a un conflicto en el calendario de la representación legal de la Autoridad.¹ En esa misma fecha, la Autoridad presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación" en la que alegó que los documentos presentados por el Promovente no presentaban una reclamación que justificaba la concesión de un remedio a su favor y que, debido a la ausencia total de alegaciones por parte del Promovente, procedía la

¹ Mediante Orden emitida el 18 de diciembre de 2020, se dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa pautada para el 23 de diciembre de 2020.



desestimación de su recurso a tenor con los Reglamentos 8863² y 8543³ del Negociado de Energía y de conformidad a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Por su parte, el Promovente presentó una carta el 14 de diciembre de 2020 en la que indicó que toda la información relativa a su caso estaba contenida en los anejos que presentó ante el Negociado de Energía.⁴

El 5 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden dirigida al Promovente para que, en el término de veinte (20) días, presentara una solicitud de revisión firmada, en la que hiciera una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio, al igual que una solicitud de los remedios que el Promovente crea derecho a tener, así como una valorización de estos remedios. En dicha Orden, se le apercibió al Promovente que el incumplimiento a la misma podría resultar en la desestimación del recurso mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía de Puerto Rico, en la que se decretaría el cierre y archivo del mismo. El Promovente incumplió con dicha Orden.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió otra Orden al Promovente concediéndole el término de veinte (20) días para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse su recurso ante la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y por incumplimiento a los requisitos mínimos de forma y contenidos en el Reglamento 8543 del Negociado de Energía. El Promovente no mostró causa, según fuese intimado mediante dicha Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que, en lugar de presentar su contestación a una querrela, cualquier promovido puede solicitar del Negociado de Energía la desestimación del recurso mediante la presentación de una moción de desestimación basada, entre otros fundamentos, en que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor del promovente.⁵ La misma Sección 6.01 dispone, además, que el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”**.⁶

² Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ El 14 de enero de 2021, el Promovente presentó copia del Acuerdo de Interconexión para participar en un programa de medición neta, firmado con la Autoridad en esa misma fecha.

⁵ Esta es una de las seis defensas contenidas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para solicitar la desestimación de una demanda. Véase, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 10.2.

⁶ *Id.*, Énfasis suplido.



Por su parte, la Sección 3.02 del Reglamento 8543 establece los requisitos de contenido y forma que, como mínimo, deben contener todo recurso que se presente ante el Negociado de Energía. Dicha Sección requiere, expresamente, que todo promovente haga una relación sucinta de hechos demostrativa de tener derecho a un remedio, al igual que una solicitud de remedio y la valorización de éstos.⁷

Al considerarse una moción para desestimar una acción, se deben tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarla lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.⁸ La parte promovente de la moción tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁹

En el presente caso, el Promovente no presentó, como parte de su recurso, una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de tener derecho a un remedio. Tampoco hizo una solicitud de remedios ante el Negociado de Energía. El Promovente se limitó a presentar copia de los documentos presentados durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad. Por su parte, la Autoridad alegó en la “Moción en Solicitud de Desestimación” que el recurso del Promovente reflejaba una ausencia total de alegaciones, y solicitó la desestimación del recurso por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor del Promovente.

A pesar de haber sido intimado mediante Orden para que subsanara su recurso de manera que cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento 8543, el Promovente hizo caso omiso a dicho requerimiento. Igualmente incumplió la Orden de mostrar causa por la cual no debía desestimarse su recurso de revisión ante la Moción de Desestimación de la Autoridad y el incumplimiento a la Orden previamente emitida. En ambas órdenes que fuesen emitidas, el Negociado de Energía apercibió al Promovente de que el incumplimiento a las mismas resultaría en la desestimación del recurso presentado. Ante estas circunstancias, le asiste la razón a la Autoridad pues nos encontramos ante una ausencia total de alegaciones.

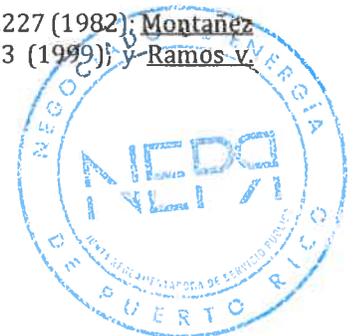
III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico declara **HA LUGAR** la Moción en Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad. Por consiguiente, se

⁷ *Id.*, Véase los incisos E, F y G de la Sección 3.02.

⁸ Unysis v. Ramallo, 128 D.P.R. 842 (1991); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 D.P.R.227 (1982); Montañez v. Hosp. Metroplitano, 157 D.P.R. 96 (2002); Harguindey Ferrer v. U.I., 148 D.P.R. 13 (1999); y Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc., 130 D.P.R. 712 (1992).

⁹ Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 D.P.R. 497 (1994).



DESESTIMA el recurso de revisión presentado en el caso de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del recurso presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

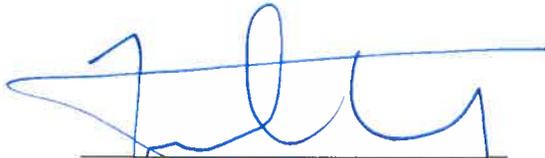
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0097 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law; y dechevarria@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

David Echevarría Rodríguez
Urb. Montecasino Heights
100 calle Río Jájome
Toa Alta, PR 00953-3748

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaría

